



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00226 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **AURA ELENA GÓMEZ PUELLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia instaurada por **AURA ELENA GÓMEZ PUELLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que en calidad de victima elevó solicitud de indemnización administrativa ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, obteniendo respuesta a través de la resolución N° 04102019-547589 del 18 de abril del 2020, en la cual proceden al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto a su núcleo familiar, discriminando el montón y los porcentajes como esta serán distribuida en el núcleo familiar.

2. Que establecido el método técnico de priorización bajo los parámetros legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, priorizando la entrega en su favor del monto correspondiente por haber acreditado su estado de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, adulto mayor.

3. Que desde la fecha en la cual le reconocen la medida de indemnización administrativa hasta la fecha de presentación de este mecanismo de protección, han transcurrido tres (3) años y no se ha realizado la entrega del monto asignado. Aún cuando se encuentra priorizada por cumplir con los presupuestos legales dados por la unidad para víctimas, esto es acreditando su estado de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad.

4. Que ha sido insistente realizando vistas de manera presencial a los puntos de atención al público en la ciudad de

Valledupar, donde recibió respuestas dilatorias. Es así como para fecha 23 de junio del 2023, hace envío de un derecho petición a través del correo electrónico que la unidad para las víctimas tiene habilitado para tales efectos.

5. Que el dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad recibió respuesta vía correo electrónico, frente a esta petición siendo su respuesta dilatoria pues en nada resuelve de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente lo solicitado. Ya que esta fue realizada en atención a la entrega del monto que le corresponde como medida de indemnización administrativa. Y esta unidad administrativa, Motiva su respuesta en indicar que la resolución en la que se reconocer la indemnización administrativa queda supeditada a la vigencia fiscal del año siguiente en que se reconoció, respuesta dilatoria toda vez que la resolución en que se le reconocer la indemnización administrativa es de fecha del 5 de junio del 2020 y es claro observar que ha contado con tres (3) vigencias fiscales desde su reconocimiento y no centra su respuesta precisar de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida y, por tanto, tampoco me indica una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida.

6. Que, su situación actual económica y de salud siguen siendo precaria máxime con el porcentaje de discapacidad que ya posee y están en conocimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el cual se agrava aún más toda que en la actualidad vengo presentado una afectación del colon que ha implicados hospitalizaciones, incapacidades y demás menoscabos que hacen precaria mi calidad de vida.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital y reparación integral.

PRETENSIONES:

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, el accionante solicita:

Se ampare mis derechos fundamentales a la Vida digna, Mínimo y la reparación integral. ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V), el pago de la indemnización administrativa en el porcentaje que fue reconocido. mediante la Resolución N°04102019-547589 del 18 de abril del 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 13 de octubre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

A través de su representante judicial rindió un informe de los hechos objeto de acción de tutela en los siguientes términos:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de AURA ELENA GOMEZ PUELLO cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 61930 marco normativo Ley 387 de 1997.

Frente a la petición interpuesta por la señora AURA ELENA GOMEZ PUELLO de radicado 2023-0364315-2 del 23 de junio de 2023, la Unidad para la víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación Código Lex 7680720, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

La Unidad para las Víctimas le informa al despacho que la accionante elevó una solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fue radicada bajo el número 61930-297197 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-547589 - del 18 de abril de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Ahora bien, en el marco del procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, la Unidad estableció que la señora AURA ELENA GOMEZ PUELLO, presenta una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de dicha normativa, por lo que es procedente la priorización de la entrega de los recursos que por concepto de indemnización se reconocen.

Sin embargo, manifiestan al Despacho que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, la Unidad para las Víctimas debe considerar el presupuesto asignado y avanzar en la materialización de la indemnización por vía administrativa de acuerdo con la disposición de recursos de cada vigencia.

En consecuencia, luego de la planeación y revisión presupuestal, la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023.

En ese orden de ideas, de manera gradual y progresiva, la Unidad para las Víctimas seguirá cumpliendo con la priorización y la orden de entregar la medida a estas personas siempre que: i) exista disponibilidad presupuestal anual, ii) el caso no requiera documentación adicional de alguno de los destinatarios, y iii) no se presente novedad en las validaciones financieras. Así las cosas, dado a que el caso de la accionante es priorizado para la entrega de la medida en la presente vigencia de acuerdo con lo indicado anteriormente y luego de superadas todas las verificaciones sobre el cumplimiento del criterio de priorización por situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la Unidad lo contactará para informarle el momento de entrega y la sucursal bancaria a la que debe acercarse para que realice el cobro de los recursos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y reparación integral de las víctimas a AURA ELENA GÓMEZ PUELLO?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante AURA ELENA GÓMEZ PUELLO, instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido (petición), sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento

constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional.

INMEDIATEZ

Con relación a este presupuesto considera esta agencia judicial que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la accionante presentó petición el 23 de junio de 2023 y recibió respuesta el 18 de agosto de la presente anualidad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

Respecto a la indemnización de las víctimas del conflicto armado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-368 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, expresó lo siguiente:

“4.1. La responsabilidad subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas del conflicto armado

31. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños que les fueron ocasionados. Uno de los componentes de ese derecho, entre muchos otros³, tiene ver con el reconocimiento y pago de una justa indemnización pecuniaria, encaminada a compensar los daños tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como aquellos de carácter moral, sufridos por la víctima.

32. Esta indemnización pecuniaria, como sucede, en general, con los demás componentes del derecho a la reparación, puede obtenerse por medio de distintas vías institucionales⁴.

Una de ellas es la judicial-penal, regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados. La segunda, regulada en la Ley 1448 de 2011, tiene lugar por vía administrativa, esto es, por medio del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley. La tercera vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante acciones de grupo y acciones de reparación directa, cuya base es la **demostración de la responsabilidad del Estado en los hechos** que, en el caso concreto, ocasionaron la violación de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

33. Naturalmente, estas tres vías presentan diferencias sustanciales que esta Corporación se ha esforzado por resaltar en su jurisprudencia⁵. Sea la ocasión de recordar, para los efectos que interesen de cara al caso *sub lite*, que la reparación que se produce por medio de la indemnización administrativa se distingue, en relación con aquellas que se producen por la vía judicial, en que su fundamento reside en el artículo 2º de la Constitución Política, “*el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales*”, y también, en “*la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas (...), especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos*”.

Más concretamente, es de capital importancia entender que, en esos eventos, la responsabilidad que asume el Estado, cimentada sobre sus fines constitucionales más

2 Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

3 Sobre todos los componentes del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación integral, entre otras: Corte Constitucional, sentencia C-715/2012.

4 Ver, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia T-458/2010

5 Cfr., verbigracia: Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 10.4 en adelante.

prístinos, es muy distinta, en sus fundamentos, alcances y objetivos, a aquella que le corresponde para la reparación de los daños y perjuicios que, demostrados en el proceso judicial respectivo, le sean **imputables** con fundamento en el artículo 90 Superior.

34. La jurisprudencia constitucional ha señalado, por otra parte, que estas distintas vías institucionales de reparación deben estar debidamente articuladas y complementarse.

Uno de los más importantes componentes de esta articulación tiene que ver, sin duda alguna, con la responsabilidad **subsidiaria** del Estado con ocasión de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados organizados, en el marco de condenas de carácter penal, particularmente, aquellas proferidas en virtud de la Ley 975 de 2005.

35. Como es bien sabido, y lo ha reiterado esta Corporación en diversas ocasiones, en estos casos la responsabilidad de indemnizar está en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque al que aquel o aquellos pertenezcan o hayan pertenecido. Únicamente ante la eventualidad de que los recursos de aquellos sean, al final, insuficientes, “*el Estado ingresa en esta secuencia de reparación sólo en un **papel residual** para dar **una cobertura** a los derechos de las víctimas*”, en especial -que no es el caso estudiado en esta ocasión por la Corte- a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho⁶.

En ese orden de ideas, dado que al Estado no le son imputables las violaciones causadas, ni ha sido condenado, principal o solidariamente, a su resarcimiento, sino que tiene -sobre todo en el marco del conflicto armado interno y ante violaciones masivas a los derechos humanos- el **deber constitucional** de reparar a las víctimas mediante programas estatales idóneos y **sostenibles**, esta responsabilidad subsidiaria, a diferencia de lo que ocurre con aquella que le cabe a los miembros del grupo armado ilegal, tiene sus propios límites en lo que resulta jurídica y presupuestalmente posible.

No en vano -para recalcar este punto- la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, alusiva a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, frecuentemente citada en la jurisprudencia de esta Corporación para la definición del alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, establece, en su punto 16: “*Los Estados **han de procurar** establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas **cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones***”.

De allí que la Corte Constitucional haya señalado, en lo que se refiere al deber del Estado de concurrir, con el presupuesto público, a la indemnización de estos daños, en virtud del principio de subsidiariedad, lo siguiente:

*“(…) en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. **Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien***

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-575/2006.

que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual” (Énfasis fuera del texto)⁷.

36. Pues bien, esa modulación razonable y proporcionada de la responsabilidad subsidiaria del Estado, a la que se refiere la jurisprudencia constitucional, es la que el legislador consignó, precisamente, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011. No está de más reiterar, por su importancia para la resolución adecuada del caso *sub judice*, lo que allí se dispone:

*“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma **subsidiaria** a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, **no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.**”*

*En los **procesos penales** en los que sea condenado el victimario, si el Estado **debe concurrir subsidiariamente** a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial” (Énfasis fuera del texto).*

37. Puestas las cosas de esta manera, queda clarificada la forma en la que la responsabilidad subsidiaria del Estado -representado, en estos eventos, en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- sirve como una de las más importantes herramientas de articulación entre la reparación que se tasa por vía judicial-penal y la indemnización que tiene lugar por la vía administrativa.

En la reparación por la vía del proceso penal, los responsables patrimoniales primordiales son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que estos no respondan, o no alcancen a responder totalmente, lo es el Estado. Con todo, esta última responsabilidad no tiene ya aplicación en el marco del proceso de Justicia y Paz. La Unidad de Víctimas no es parte -por lo menos no para efectos de concurrir en el pago de perjuicios materiales e inmateriales- dentro del proceso penal que se surte, ni las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario. De lo contrario, ciertamente estaría obligada, al lado de los victimarios, a indemnizar el monto tasado por la judicatura, en su totalidad.

38. Lo anterior no implica perder de vista, para concretar el punto que interesa resaltar, que la sentencia penal ciertamente vincula, de una manera específica, a la autoridad de carácter administrativo que en la presente acción de tutela funge como accionante. Esa vinculación, sin embargo, se produce en virtud de la ley, y en ella está concretamente regulada.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-370/2006, fundamento 6.2.4.1.13.

Dicho de manera más precisa, el legislador determinó la manera en que tendría lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria derivada de condenas de índole penal, y decidió, dentro de su margen de configuración, que ello debía suceder **por medio de la figura de la indemnización administrativa**, en los términos y montos previstos por la misma normativa y sus respectivos decretos reglamentarios.

Y el fundamento de tal regulación no es, se reitera, la responsabilidad imputable al Estado por los daños materiales y morales allí cuantificados, ni su obligación solidaria de concurrir junto con los procesados en su resarcimiento, sino el deber constitucional que el mismo Estado tiene, como garante de los derechos fundamentales, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

39. Esto no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho, la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado.

El punto es, para concretar el planteamiento, que la responsabilidad subsidiaria del Estado, con sus fundamentos y en los términos acabados de ilustrar, no puede aplicarse, cuando se trata del reconocimiento y pago de daños tasados en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, por fuera de lo que establece la ley. La manera en que estas sentencias vinculan y obligan a la Unidad de Víctimas está determinada, como ya se explicó, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 y en los reglamentos correspondientes sobre indemnización administrativa. Lo cual incluye, por supuesto, los montos máximos en que esta puede ser reconocida.”

CASO CONCRETO

La accionante AURA ELENA GÓMEZ PUELLO instaura acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital y reparación integral, toda vez que, pese a estar reconocida para el pago de la indemnización administrativa y una vez establecido el método técnico de priorización por debilidad manifiesta, extrema vulnerabilidad y adulto mayor, desde la fecha en la cual le reconocen la medida de han transcurrido tres (3) años y no se ha realizado la entrega del monto asignado. Que presentó derecho de petición el 23 de junio de la presente anualidad y la respuesta no satisfizo su solicitud.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó la presente acción constitucional y manifestó que emite respuesta mediante la Unidad para la víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación Código Lex 7680720, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Que luego de la planeación y revisión presupuestal, la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar la respuesta que fue ofrecida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 17 de octubre de 2023 a la accionada AURA ELENA GÓMEZ PUELLO así:

i) exista disponibilidad presupuestal anual, ii) el caso no requiera documentación adicional de alguno de los destinatarios, y iii) no se presente novedad en las validaciones financieras.

Así las cosas, si su caso es priorizado para la entrega de la medida en la presente vigencia de acuerdo con lo indicado anteriormente y luego de superadas todas las verificaciones sobre el cumplimiento del criterio de priorización por situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la Unidad lo (la) contactará para informarle el momento de entrega y la sucursal bancaria a la que debe acercarse para que realice el cobro de los recursos.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Elaboró: Natalia Garzón _GRJ

Y la anterior respuesta notificada al correo electrónico que fue comunicado para el efecto así:

17/10/23, 15:27

Correo: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

Retransmitido: 10-RESPUESTA-7680720-17 10 2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.gov.co>

Mar 17/10/2023 15:27

Para:GOMEZAURA143@GMAIL.COM <GOMEZAURA143@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

10-RESPUESTA-7680720-17 10 2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GOMEZAURA143@GMAIL.COM (GOMEZAURA143@GMAIL.COM)

Asunto: 10-RESPUESTA-7680720-17 10 2023

En ese orden es posible inferir que, aunque en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición, la misma cesó con la respuesta que fue ofrecida con posterioridad, pues a la solicitud se le dio respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado pues le informan a la accionante que **"el caso es priorizado para la entrega de la medida en la presente vigencia de acuerdo con lo indicado anteriormente (...)"**

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por AURA ELENA GÓMEZ PUELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **AURA ELENA GÓMEZ PUELLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS**, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461a7b4203f2332300c9bc71526b64796e8a6f0fabac208610bc28998a5d2df**

Documento generado en 25/10/2023 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>